

Este periódico se publica TODOS LOS DIAS á las once de la mañana.

Se reciben suscripciones en México en el despacho de esta imprenta, y en las aldeas de D. Cristóbal y D. Antonio de la Torre esquina de los portales de Mercaderes y Agustinos.

Dos veces al mes se publica la lista de los Sres. Corresponsales del Demócrata, fuera de la capital.

La suscripción es de DOCE REALES mensuales en la capital, y CA-TORCE en los Estados, franco de porte. Los números sueltos valen Medio Real.

EL DEMÓCRATA.

PERIÓDICO POLÍTICO, LITERARIO Y COMERCIAL.

Los recibos irán firmados por D. José G. Amacosta, encargado de la imprenta en esta capital, y fuera de ella, por los Sres. Corresponsales.

Se publicarán gratis los remitidos que sean de interés general. Los que no lo fueran, pagarán á razon de tres pesos por columna. Los remitidos tendrán la responsabilidad con arreglo á las leyes de la materia, y los de fuera de la capital, deberán venir francos de porte.

Los avisos se publicarán á razon de medio real por cada dos líneas por la primera vez y de una cuartilla por cada una de las siguientes.

TOM. I.

MEXICO.—Martes 11 de Junio de 1850.

NUM. 46.

CANDIDATO

PARA LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

EL CIUDADANO

LUIS DE LA ROSA.

PARTE RELIGIOSA.

Martes 11. San Bernabé Apóstol y los Santos Félix y Fortunato mártir. † La Merced.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda.—Sección cuarta.—Al celebrarse los diversos contratos de arrendamiento de las casas de moneda, se reservó el supremo gobierno la facultad de nombrar interventores que ejercieran la sobrevigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad, que relativamente á la moneda, pesa sobre el mismo supremo gobierno; mas como al nombrarse los interventores no se han fijado ni sus deberes, ni el modo de desempeñarlos, el Exmo. Sr. presidente, que abunda en deseos de orden en todos los funcionarios, mucho mas en un asunto tan grave, como lo es la mayor exactitud en el tipo, peso y ley de la moneda, se ha servido acordar con tal objeto, en uso de la facultad que le concede la parte segunda, artículo 110 de la constitucion el reglamento que sigue:

Art. 1.º Los interventores de las casas de moneda vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que no se admitan en dichos establecimientos oro, plata mista, ó plata pura, para amonedarse, sin que tengan las marcas que acrediten haber satisfecho los derechos de 3 por 100 y mineria, y la ley marcada por ensayador examinado y aprobado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el gobierno general ó por los de los Estados.

2.º Llevarán un libro de entradas de todos los metales, dividiéndolo en los seis ramos siguientes: oro puro, vajilla, plata de azogue, de fuego, de vajilla y plata mista, tomando razon del número, ley y peso de cada pieza, reduciéndola en columna separada á la ley de moneda.

3.º Otro libro en que tome razon del número y peso de las cruzadas que se formen con estos metales, y en ramo separado del peso de cada suerte de moneda y del número de cada clase de esta que presente en cada rendición ó libranza para rectificar el verdadero feble en peso que tenga el marco de cada clase y si está ó no dentro del permiso.

4.º En los lugares donde hubiere tambien apartado,

remacharán ó horrarán las marcas que tuvieren las piezas que se sujeten á esta operacion, tomando razon de la ley y peso del oro y plata, que reducirán á la ley de moneda, para admitir igual cantidad de la misma especie cuando se devuelvan los metales despues de separados. Tanto este libro en que se tome razon de los metales de apartado, como los dos anteriores, tendrán la primera y última foja firmadas, y las demas rubricadas por el comisario general á que corresponda la casa de moneda.

5.º El interventor pondrá su visto bueno á la certificación que espida el ensayador de la ley que tengan las cruzadas, cuidando que los metales no entren en labor sin este requisito, y vigilando que la ley sea de 21 quilates en el oro y 10 dineros 20 granos en la plata, y solo en una ú otra cruzada de esta se pasará un medio grano, ó grano permitido de feble; pero bajo el concepto de que se ha de compensar con igual cantidad de metal fuerte para que en el todo resulte exacta á la ley de 10 dineros 20 granos.

6.º Las cruzadas que resulten reprobadas por el ensayador, ya sea por fuerte, feble ó desiguales en la ley, á causa de estar mal mezcladas, deberán fundirse á presencia del interventor, con la liga, refaccion, ó abono que demanden la ley que tengan.

7.º Deberán los interventores reconocer con frecuencia las cruces, dinerales y monedas para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las pesas, y arreglo de las últimas en su peso.

8.º Remitirán mensualmente un estado de la cantidad de oro y plata que se haya presentado en el mes para su amonedacion, de la que se acuñó, y pagó á los particulares y de la que queda para labrar, que deberá formar la primera partida de cargo para el mes siguiente.

9.º Asistirán en la casa de moneda que intervienen desde la hora en que comiencen los trabajos en las oficinas, principalmente en las de labor, hasta que se cierren, vigilando no solo la escrupulosa exactitud en el peso, tipo y diámetro de las monedas, sino en el puntual pago de los introductores y en el cumplimiento de las respectivas contratas.

10. Los interventores no estenderán sus funciones á lo económico y directivo de las casas de moneda, lo cual corresponde á los contratistas, sino solo á lo respectivo á la responsabilidad del supremo gobierno, y á que no sea defraudado el erario nacional de los derechos é intereses que en cada casa les corresponden.

Lo comunico á V. de suprema orden, para que sujetes á estas bases sus procedimientos, acusando á vuelta de correo su recibo.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1850.—Gutiérrez.—Se comunicó á quienes corresponde.

Es copia. México, Junio 7 de 1850.—J. L. Huici.

DECRETOS DE LOS ESTADOS.

POMPOSO VERDUGO, GOBERNADOR PROVISORIAL del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa, á sus habitantes, sabed: que la augusta asamblea legislativa del Estado me ha dirigido el decreto que sigue.

Núm. 18.—La tercera asamblea legislativa del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa, usando del poder constitucional que ejerce, decreta con el carácter y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Todo individuo que tenga negociacion ó giro mercantil, pagará la cuota mensual que se le imponga con arreglo á las bases que esta ley establece.

Art. 2.º Los almacenes ó espendios de efectos por mayor y las tiendas de ropa se calificarán desde primera hasta décima clase, y la cuota que respectivamente se les asigne no excederá de doscientos pesos ni bajará de cinco pesos mensuales. Los almacenes, tiendas ó espendios de abarrotes y licores, se calificarán entre primera y duodécima clase, y la cuota que se les señale no excederá de cien pesos, ni bajará de un peso por mes.

Art. 3.º Para la calificación de las clases se tendrá por base que la contribucion debe importar uno al millar del capital que represente el establecimiento ó giro sobre que recaiga la calificación, sin atender á quien sea el propietario de la negociacion.

Art. 4.º Las fincas rústicas y urbanas y establecimientos industriales, pagarán el duplo de lo que actualmente deben pagar. Se comprende en esta disposicion las negociaciones de minas.

Art. 5.º Todos los habitantes del Estado, varones desde edad de diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó estén capaces de trabajar, pagarán una pension que se dividirá en doce clases, de las cuales no excederá á primera de diez y ocho pesos, ni bajará la misma de dos reales mensuales. No se comprenden entre los causantes de este impuesto los jornaleros, cuyo jornal no exceda de cuatro reales diarios.

Art. 6.º La mitad del producto líquido que se recaude de esta contribucion en cada partido, se dedica exclusivamente al establecimiento y mejoras de escuelas de primeras letras, y con este fin ingresará á la tesorería de los fondos de propios de las respectivas municipalidades.

Disposiciones generales.

Art. 7.º El gobierno, al reglamentar estas contribuciones, determinará el modo de hacer las calificaciones por medio de juntas calificadoras y revisoras que establecerá en cada partido; arreglará igualmente la recaudacion estableciendo para ello las oficinas necesarias, suprimiendo las inútiles y dictará cuantas medidas crea conducentes al pronto y eficaz cobro de estos impuestos.

Art. 8.º Habrá en la capital del Estado una junta superior de revision, compuesta de cinco individuos, de

los cuales dos serán nombrados por la asamblea legislativa, y en su receso por la diputacion permanente, dos por el gobierno, y uno por el tesorero general.

Art. 9.º A esta junta pasarán todas las cuotizaciones que se hagan en los partidos, y siempre que á su juicio merecieren aumentarse por haber sido muy bajas, lo hará la misma junta á simple mayoría de votos espidiendo una boleta que dirá así ("Fulano de tal") (la finca ó establecimiento de.....) pagará tal cantidad al mes.

Art. 10. Esta junta será elegida cada año el primero de Febrero, y en el presente á los dos dias de publicada esta ley.

Art. 11. Para formar juntas basta la mayoría de los individuos que la componen.

Art. 12. Desde el dia primero de Julio del corriente año cesarán en el Estado las contribuciones conocidas con el nombre de alcabalas de toda especie, derecho de consumo, patente y medio por ciento mercantil, y empezarán á cobrarse las nuevas desde el quince de Mayo próximo. En caso de que no esté en corriente el cobro de estas, podrá el gobierno continuar cobrando las que se deroguen hasta el primero de Agosto, y si ni aun á esta fecha estuviere organizada la recaudacion, de suerte que sus productos no cubran la suma proporcional que rindieron las alcabalas en el año próximo pasado, continuarán cobrándose los impuestos que deroga este artículo, hasta primero de Setiembre del presente año.

Art. 13. Cesan en el Estado las contribuciones directas por objetos de lujo, profesiones ó ejercicios lucrativos, sueldos y salarios y derechos de patente, y se derogan todas las leyes, órdenes y disposiciones que se opongan á la presente.

El gobernador del Estado, procederá á su sancion y solemne publicacion, haciéndola circular y observar. Cuñacán, Abril 30 de 1850.—José Tallaeche, diputado presidente.—Francisco L. Portillo, diputado secretario.—Canelo Ibarra, diputado secretario.—Al gobernador del Estado."

Y para que la ley que antecede tenga su debida observancia, el gobierno ha dispuesto se guarden provisionalmente las siguientes prevenciones.

CAPITULO I.

Contribucion mercantil.

1.º Los almacenes ó espendios de efectos por mayor y las tiendas de ropa, se calificarán en las diez clases siguientes:

1.ª clase,	, , , ,	ps. 200 mensuales
2.ª "	, , , ,	" 160 "
3.ª "	, , , ,	" 125 "
4.ª "	, , , ,	" 100 "
5.ª "	, , , ,	" 80 "
6.ª "	, , , ,	" 60 "
7.ª "	, , , ,	" 50 "
8.ª "	, , , ,	" 30 "